

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 209-2019-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, el 16 de octubre de 2019, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 167-2019-OS/CD (en adelante “Resolución 167”), mediante la cual se fijó el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2018;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante “Electro Puno”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 167.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Puno solicita la modificación de la Resolución 167, en el extremo de la referencia a la “Propiedad” de 2 664 subestaciones, debiendo cambiarse de “Terceros” a “Distribuidora”.

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Argumentos de Electro Puno

Que, la recurrente solicita restablecer la propiedad a “Distribuidora” en las 2 664 subestaciones de distribución que fueron modificadas por Osinergmin, sin ningún sustento:

Que, indica, Osinergmin no está tomando en cuenta la definición de la Propiedad de Terceros de Instalaciones eléctrica, colocando dicha propiedad a instalaciones eléctricas administradas por Electro Puno en la operación y mantenimiento, que además son de acceso público;

Que, se entiende por definición que la Propiedad de Terceros de instalaciones eléctricas, es referido a que existe una Empresa, Entidad y Persona ajena a la empresa que se encarga de la administración, operación y mantenimiento, donde se asume que la empresa no tiene obligaciones técnicas y legales de uso de dichos bienes, contraria al Concepto de Propiedad Distribuidora, en donde sí se tiene las responsabilidades en la operación y mantenimiento de dichas instalaciones;

Que, colocar la Propiedad de Terceros a las 2 664 subestaciones, da como consecuencia el retiro del 100% del costo de las inversiones en los Sectores 2 y 4 y en los SER, el no reconocimiento del Fondo de reposición (según Ley), así como no desconocer los costos de mantenimiento en la operación y mantenimiento del VAD de la empresa;

Que, enfatiza que no está en discusión el origen de las inversiones de las instalaciones eléctricas financiadas con el presupuesto de la electrificación rural, ejecutadas por el

Ministerio de Energía y Minas, gobiernos regionales y locales, que son identificadas en las tablas salidas en media tensión del VNR-GIS, a través de la identificación de los sistemas eléctricos SER colocando la participación de las entidades en las inversiones de las instalaciones eléctricas, tal como se aprecia en la tabla N° 9 de la Guía de Elaboración del VNR (en adelante “Guía del VNR”), en donde se definen los campos “Porcentaje de participación de la distribuidora”, “Porcentaje de participación del estado” y “Porcentaje de participación de privados”;

Que, por lo tanto, considera que el campo de la Propiedad en las tablas de las instalaciones eléctricas no es para identificar las inversiones realizadas en sistemas eléctricos SER, puesto que la identificación se realiza en la tabla 9 de la Guía del VNR salida en media tensión;

Que, además señala, 735 subestaciones, de las 2 664 de propiedad a terceros, se encuentran dentro de la zona de concesión de la empresa, en donde no corresponde inversiones en sistemas eléctricos SER;

Que, refiere, Osinergmin no sustentó y tampoco indicó los motivos de la modificación de la Propiedad de Terceros, en las 2 664 subestaciones de distribución;

Que, señala, reconocer que las 2 664 subestaciones de distribución son propiedad de terceros, hace que se desvincule la relación contractual de operación y mantenimiento y de acceso público de dichas instalaciones;

Que, finalmente, presenta un listado de las 2 664 subestaciones en donde señalan las 735 subestaciones que se encuentran dentro de su zona de concesión y un mapa georreferenciado de la ubicación de las mismas.

Análisis de Osinergmin

Que, en el artículo 14 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (LGER) se regulan los criterios para la fijación de la tarifa eléctrica aplicable a los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) y se dispone que las tarifas se fijan conforme a las disposiciones de la LCE y que el VAD de los SER, en el caso de inversiones que sean financiadas con recursos del Estado, considerará un fondo de reposición, así como los costos de operación, mantenimiento y gestión comercial;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la LGER, los SER son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de dicha Ley. En los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LGER, aprobado con Decreto Supremo 025-2007-EM, se establece que la Dirección General de Electricidad efectúa la calificación de las instalaciones eléctricas y proyectos de instalaciones eléctricas como SER conforme al procedimiento aprobado para tal fin y que el Plan Nacional de Electrificación Rural incluirá los proyectos calificados como SER;

Que, en cuanto a la propiedad de terceros, se debe precisar que se usa para identificar las inversiones que no han sido realizadas por la concesionaria, inversiones que no han sido transferidas a la concesionaria o que aquella no ha sustentado satisfactoriamente la transferencia;

Que, respecto al reconocimiento del Fondo de Reposición y costos de operación y mantenimiento, se debe señalar que estos no forman parte del proceso de determinación del VNR adaptado para la verificación de la Tasa Interna de Retorno;

Que, respecto a los campos de porcentaje de participación en la inversión (distribuidora, estado o privados) de tabla N° 9 de la Guía del VNR, se debe señalar que la recurrente no ha reportado correctamente los campos señalados, ya que ha declarado en todos los casos como 100% de inversión de la empresa, por lo que esta información no pudo ser usada en la determinación de las inversiones realizadas por la empresa y por el Estado;

Que, con relación a las 2 664 subestaciones cuyo metrado no fue considerado en la Resolución 167, se debe indicar que, dentro de la etapa de absolución de opiniones y sugerencias, a pedido de la recurrente, se procedió a realizar una revisión de los metrados de redes de media y baja tensión pre publicados, y producto de esta revisión fue necesaria también la revisión de los metrados de las subestaciones. Como se indica en las respuestas a los comentarios N° 3 y N° 5 de las opiniones y sugerencias presentadas por la recurrente (contenidas el anexo 2 del informe 497-2019-GRT), para la revisión de los metrados se tomó como referencia la información de altas y bajas y metrados existentes al 31/12/2017 (Resolución N° 012-2019-OS/CD) y también los metrados presentados por la recurrente dentro del proceso de regulación del VAD del periodo 2019-2023;

Que, asimismo, en la Resolución 167 se reconocieron 5 098 subestaciones, y la recurrente solicita que se le reconozcan 2 664 subestaciones adicionales, que sumadas a las subestaciones consideradas sería un total de 7 762 subestaciones, lo cual resulta incoherente; ya que para fijación del VAD del periodo 2019-2023, la recurrente solo reportó 5 450 subestaciones como propias. Producto de esta incoherencia no sería posible aceptar el reconocimiento de la totalidad de las 2 664 subestaciones adicionales;

Que, finalmente, en base a la información complementaria presentada por la recurrente, luego de la verificación de la misma, se está aceptando la incorporación de 735 subestaciones adicionales. Por otro lado, en el proceso de adaptación se están contabilizando sólo 734 subestaciones, y no se está considerando una (1) subestación debido a que es del tipo "Elevadora/Reductora", esto de acuerdo a los criterios de adaptación de la Guía del VNR que indica que este tipo de subestaciones no son reconocidas en el VNR adaptado;

Que, como consecuencia de esta incorporación de 734 de subestaciones adicionales, el VNR adaptado de la recurrente se incrementa en 10 474,99 miles de soles, lo que resulta en un nuevo valor de VNR de 586 382,50 miles de soles (Tipo de cambio de 3,379 del último día hábil del mes de diciembre de 2018, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros);

Que, por lo expuesto el petitorio se declara fundado en parte.

Que, se ha emitido el [Informe Legal N° 633-2019-GRT](#) y el [Informe Técnico N° 636-2019-GRT](#), de la Asesoría Legal y de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 209-2019-OS/CD**

009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 167-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, modifíquese el cuadro del artículo 1 de la mencionada Resolución, que contiene el VNR de esta empresa, conforme a lo siguiente:

Empresa	VNR miles S/
Electro Puno	586 382,50

Artículo 2.- Incorporar los [Informes N° 633-2019-GRT](#) y [N° 636-2019-GRT](#), como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los [Informes N° 633-2019-GRT](#) y [N° 636-2019-GRT](#) en el Portal Institucional:

<http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**